JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

2977/2025

NACAMURAKARE MIRTA BEATRIZ c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

KAC

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires.-

VISTOS:

La parte actora inició demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social solicitando el reajuste de su haber previsional, en tanto la falta de movilidad y/o actualización de su beneficio, que señaló fue otorgado bajo las disposiciones de la ley 24.241, le causa una grave lesión a sus derechos amparados en la Constitución Nacional. A tal fin, planteo la inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.463 y 24.241. Ofreció prueba y efectúo reserva

del caso federal.

La parte demandada contestó demanda, negando el derecho del actor al reajuste peticionado e invocando diversas disposiciones legales. También objetó las inconstitucionalidades planteadas y pidió el rechazo del reclamo iniciado, con costas. Asimismo, opuso la prescripción de la acción en los términos del art. 82

de la ley 18.037.

Se encuentran los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Habiendo las partes consentido el llamamiento de autos para sentencia, se

encuentran los autos en estado de su dictado.

De conformidad con la documental agregada a la causa, el actor obtuvo su beneficio previsional N 15 0 9922269 0 5, conforme la ley 24241 por los **servicios desempeñados en forma dependiente**, siendo la fecha de adquisición del

derecho el **21.2.2017**, véase documental incorporada el 29.8.2025.

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

En atención a que la demandada opuso excepción de **prescripción** en los términos del art. 82 de la ley 18.037, conforme art. 168 de la ley 24.241, corresponde analizar la procedencia del pedido desde los dos años previos a la interposición del reclamo administrativo. El límite siempre será la fecha de adquisición del beneficio.

El actor reclama la **re-determinación de la Prestación Básica Universal - PBU-, Prestación Compensatoria -PC- y Prestación Adicional por Permanencia -PAP-,** movilidad de su haber previsional y ciertas inconstitucionalidades de la normativa vigente.

El accionante solicita la actualización del valor de su **PBU**, en su calidad de ser uno de los componentes del beneficio previsional y la declaración de **inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 24.241, en su nueva redacción conforme la ley 26.417**, en tanto el valor de la PBU que allí se establece, entiende resulta violatorio de la garantía de integralidad del art. 14 bis de la Constitución Nacional, como así también de su art. 17.

Para mejor decidir sobre la materia, deberá evaluarse la incidencia que tiene la ausencia de incrementos de la PBU, como uno de los componentes del total del haber inicial de la jubilación, y en caso de haberse producido una disminución, constatar si resulta una diferencia igual o superior al 15 %, en cuyo caso será calificada de confiscatoria en los términos reseñados por la reiterada doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "Actis Caporale Laureano", sentencia del 19.8.1999, siguientes y concordantes".

En relación a la **actualización del valor de la PBU**, originalmente, con la sanción de la ley 24.241, el haber mensual de la misma, se determinaba utilizando el AMPO como unidad de medida, siendo posteriormente reemplazado por el MOPRE, ascendiendo éste a \$ 80.- como último valor aplicado en 1997, en los términos de los artículos 20 y 21 de la ley 24.241 y sin variaciones posteriores, no obstante las modificaciones económicas producidas desde la salida de la convertibilidad en el año 2002 y considerando que el valor de la referida unidad de medida sería determinado por la autoridad de aplicación según las posibilidades emergentes del Presupuesto de la Administración de cada ejercicio,

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

sin que no obstante tal previsión legal, se haya fijado el mismo, hasta finalmente ser modificado por la ley 26.417, en que se lo determinó en una suma fija, a partir de marzo de 2009.

La fecha de adquisición del derecho del actor es posterior al 1º.3.2009 y en relación al planteo de la falta de actualización del valor de la PBU en su nueva determinación como suma fija, la cuestión será diferida y definida en la etapa de ejecución de la sentencia, siguiendo los lineamientos delineados por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Quiroga, Carlos Alberto c/ Anses s/ Reajustes Varios", sentencia del 11.11.2014, al indicar que hay que considerar de manera concreta, que incidencia tiene la ausencia de incremento de uno de los componentes de la jubilación sobre el total del haber inicial y en caso de verificarse una diferencia igual o superior al 15 %, la misma podrá ser calificada de confiscatoria. En efecto el Alto Tribunal, dispuso que el análisis sobre la suma final a la que ascendería la P.B.U., deberá efectuarse al tiempo de practicarse la liquidación de la sentencia, ocasión en la cual recién se podrá determinar si la insuficiente actualización de la Prestación Básica Universal produce una disminución confiscatoria del "total del haber inicial" -pues es éste el que goza de protección-, y en caso de haberse producido una merma, constatar si el nivel de quita resultaba confiscatorio, en cuyo caso el juez deberá escoger el mecanismo adecuado para repararla, en procura de alcanzar una justa proporción.

No obstante este diferimiento, será útil precisar que se aplicará como unidad de actualización de la PBU y siguiendo el criterio uniforme de las tres salas de la Cámara Federal de la Seguridad Social, el índice establecido en el Fallo "Badaro Adolfo Valentín" del 26.11.07 por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2006- y con posterioridad -en caso de corresponder- los aumentos generales de ley dispuestos por la Ley 26.198, los Decretos 1346/007, 279/2008, leyes 26.417, 27.426, 27.541, 27.609 y posteriores que se sucedan.

En consecuencia, **de conformidad al criterio uniforme de las tres Salas** de la Exma. Cámara de Apelaciones del Fuero, la **PBU** habrá de ser determinada en función del guarismo que resulte de actualizar del último valor publicado del

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

MOPRE (\$80), utilizando el índice dispuesto por el Máximo Tribunal en el precedente "Badaro", -por el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2006-, y con posterioridad -en caso de corresponder- los aumentos generales de ley hasta la fecha de adquisición del beneficio (Conf. Sala I CFSS 65507/2018 "Soriano, Carlos Alberto c/ Anses s/ Reajustes Varios", Sentencia Interlocutoria de fecha 6.10.2022, Sala II CFSS 3208/2017 "Santiago, Fermín Antonio c/ Anses s/ Reajustes Varios", Sentencia Interlocutoria de fecha 22.2.2023 y Sala III CFSS 82678/2015 "Vera, Héctor Isidro c/ Anses s/ Reajustes Varios", Sentencia Interlocutoria de fecha 13.10.2022.

En cuanto al pedido de **inconstitucionalidad del tope anteriormente previsto por el art. 20 de la ley 24.241**, toda vez que la parte actora adquirió su beneficio con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417 (marzo de 2009, conforme Resolución Secretaría de la Seguridad Social Nº 6/09) deviene improcedente el tratamiento del tope allí establecido, toda vez que el mismo **resultó derogado** por la ley citada

Toda vez que la parte actora adquirió su beneficio con posterioridad a la vigencia de la ley 26.417 (marzo de 2009, conforme Resolución Secretaría de la Seguridad Social Nº 6/09), no corresponderá aplicar el porcentaje de incremento adicional que establecía el antiguo inciso b) del art. 20 de la ley 24.241, ya que el mismo resultó derogado por la ley citada

Oportunamente, a efectos de establecer qué incidencia porcentual implicaría la ausencia de la actualización de la PBU inicial sobre el total del haber previsional, la actora deberá efectuar el análisis en relación al haber determinado conforme a los parámetros de la presente sentencia. Ello, en virtud de lo resuelto por la Sala III de la de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social Social en el precedente CSS 073433/2010 "Marinati Nilda Ana c/ Anses s/ reajustes varios", sentencia de fecha 14.7.2022.

A tal fin, deberá **realizar el siguiente cálculo**: (PBU reajustada – PBU sin reajustar) = "A". Ese importe será multiplicado por 100, y luego dividido por el HABER INICIAL REAJUSTADO según sentencia (PBU sin reajustar + PC reajustada + PAP reajustada) = "B". Dicho resultado (A x 100 / B), arrojará la

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

incidencia porcentual que implica la falta de actualización de la PBU, la cual deberá ser mayor a 15.

Corresponderá definir seguidamente, cuál será el **índice de actualización** a utilizar para realizar el promedio de remuneraciones percibidas durante los diez años anteriores a la cesación en el servicio en los términos previstos por los artículos 24 y 30 de la ley 24.241, respecto a los restantes componentes del beneficio previsional de la parte actora, a saber: Prestación Compensatoria –PC-y Prestación Adicional por Permanencia –PAP-, considerando que la fecha de adquisición del derecho de la parte actora es posterior al 1º.8.2016, para lo cual seguiré los lineamientos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *in re* "Blanco Lucio Orlando c/ Anses s/ Reajustes Varios", sentencia del 18.12.2018.

Conforme las consideraciones vertidas por el Máximo Tribunal, el Congreso de la Nación posee el mandato constitucional de reglamentar el ejercicio de los derechos constitucionales mediante el dictado de leyes y en nuestra materia de la Seguridad Social, la Corte Suprema le reconoció desde antiguo esta autoridad legislativa (Fallos 170:12; 173:5; 179:394; 326:1431; 328:1602 y 32:3089).

Asimismo, señaló que la fijación del índice de actualización es una cuestión de la mayor relevancia, pues tiene directa incidencia sobre el contenido económico de las prestaciones, pudiendo afectar el mandato protectorio del art. 14 bis C.N. o el derecho de propiedad de los beneficiarios, siendo el Congreso Nacional el que deberá establecer, conforme a las facultades conferidas por el Constitución Nacional, el índice para la actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial y hasta que ello suceda las cuestiones suscitadas en torno al haber inicial deberán ser resueltas de conformidad con las consideraciones dadas por el Alto Tribunal en el caso Elliff (Fallos 332:1914).

Si bien estas disquisiciones fueron expuestas por la Corte Suprema en el caso "Blanco", donde la fecha de adquisición del beneficio había sido con anterioridad al mes de agosto de 2016 y donde la Anses sostenía debían actualizarse las remuneraciones para el cálculo del haber inicial aplicando la

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Resolución 56/2018, mientras que en el presente caso la fecha de adquisición del derecho es posterior a agosto de 2016, invocando la Anses la aplicación del Decreto 807/2016, se aplicarán por analogía, las conclusiones del fallo Blanco (considerandos 17 a 21 del voto mayoritario) al caso de autos, pues lo reglamentado por el decreto cuestionado lo fue sobre una materia de competencia del Congreso Nacional y por cuanto su aplicación, llevaría al absurdo de que ante un mismo beneficio previsional, se arribaría a una solución distinta, considerando la fecha de adquisición del derecho, conforme a si ésta es anterior o posterior a agosto de 2016, circunstancia que entiendo conculca el derecho a la igualdad previsto en el art. 16 CN y la pauta de razonabilidad prevista en el art. 28 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, a fin de realizar el promedio de las remuneraciones percibidas durante los diez años anteriores a la cesación en el servicio indicados por los artículos. 24 y 30 de la ley 24.241, será utilizado el Índice de Salarios Básicos de la Industria y de la Construcción-ISBIC-, de conformidad con los términos establecidos en el fallo "Blanco", ya citado, con remisión a la causa "Elliff, Alberto c/ Anses" del 11.8.2009. Este índice será utilizado hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26417 (febrero de 2009 inclusive). A partir de la entrada en vigencia de la ley 26.417 (marzo de 2009), deberá estarse al índice que establece dicha normativa y sus sucesivas modificaciones legislativas y sus reglamentaciones, en cuanto aprueban los índices de actualización de remuneraciones.

No habiéndose verificado que el actor posea más de 35 años y fracción mayor a 6 meses de servicios, con anterioridad al 15 de julio de 1994, resulta abstracto el planteo de inconstitucionalidad de dicho tope legal previsto en el art. **24 de la ley 24.241**.

En cuanto al pedido de inconstitucionalidad del art. **30 de la ley 24.241**, respecto al porcentaje fijado para el cálculo de la PAP, he de señalar que su tratamiento deviene abstracto, toda vez que con el dictado de la ley 26.222, publicada en el Boletín Oficial el 8.3.2007, se unificó el porcentaje con el establecido para la PC, a saber, en el 1,5%.

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

En torno al art. **26 de la ley 24.241**, que fijaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución de la SSS 6/2009 de fecha 3/3/2009, un tope en el haber máximo de la PC equivalente a un AMPO por cada año de servicios con aportes computados y a partir de la vigencia de la citada Resolución fija un tope equivalente a 0,208 haberes mínimos, por cada año de servicios con aportes computados (conf. artículo 14 punto 6), corresponde declarar su inaplicabilidad en tanto y en cuanto su aplicación conduzca a una merma confiscatoria mayor al 15% (conf. fallo CSJN, in re: "Actis Caporale" del 19.8.1989), lo que se acreditará en la etapa de ejecución de sentencia al practicar los cálculos correspondientes.

En relación al planteo de inconstitucionalidad de los artículos 9 y 25 de la ley 24.241, Decreto 679/1995 y el art. 14 de la Resolución de la Secretaría de la Seguridad Social 6/2009, lo difiero para la etapa de ejecución de sentencia.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. **9 de la ley 24.463** he de diferir el mismo para la etapa de cumplimiento de la sentencia.

El test de razonabilidad de los topes diferidos para la etapa de ejecución de sentencia, lo será en los términos del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo", sentencia del 19.8.1999 (Fallos 323:4216), en tanto su aplicación provoque una merma superior al 15 % respecto de los haberes calculados conforme lo aquí ordenado.

En cuanto a la **movilidad** que corresponde, en atención a la fecha de adquisición del beneficio, resultan de aplicación las disposiciones pertinentes de la ley 26.417, 27.426, 27.541 y 27.609, sus reglamentaciones y modificatorias.

Considerando que la fecha de adquisición del derecho de la parte actora es posterior al período previsto en el fallo invocado en la demanda, *in re* "**Badaro**, Adolfo Valentín", dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 26.11.2007, para el cálculo de la movilidad allí analizada (período 2002-2006), su aplicación resulta **abstracta**.

En torno a la inconstitucionalidad de la ley **26.417**, la Excma. Cámara de la Seguridad Social ha señalado que: "La sola invocación de ser la norma objetada violatoria de la Constitución Nacional, resulta insuficiente para obtener la declaración de inconstitucionalidad que se pretende, siendo menester invocar y

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

demostrar en el caso concreto el perjuicio que ella apareja" (conf. SALA III, *in re*: "Poch Pereyra Elena Beatriz c/ANSeS s/reajustes", del 5/8/2009).

Respecto a la inconstitucionalidad de la Ley 27.426 en orden a la aplicación retroactiva de sus efectos a los índices de movilidad jubilatoria de septiembre a diciembre de 2017, coincido con el voto del Dr. Néstor Fasciolo en la causa "Fernández Pastor Miguel Angel c/ Anses s/ Amparos y Sumarísimos ", Expediente Nº 138932/2017, en tanto la situación planteada coincide con lo previsto en el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme al cual "a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Los anteriores índices de movilidad jubilatoria previstos por la ley 26.417 se encontraban en curso de constitución al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley 27.426, por lo que la situación jurídica no se encontraba consolidada y en virtud del "efecto inmediato" de la nueva ley, se regirá por ésta. Esta circunstancia no sería retroactividad, sino efecto inmediato porque la nueva ley se aplica a una situación que no se había consolidado.

En el caso analizado al haber entrado en vigencia la ley 27.426 con anterioridad al devengamiento de los índices mensuales previstos por la ley 26.417, éstos no se incorporaron al patrimonio de los beneficiarios en carácter de derechos adquiridos, sino como una mera expectativa en su relación, de modo que no hay una situación jurídica agotada o consumida bajo el anterior régimen que por el principio de irretroactividad obste a la aplicación de las nuevas disposiciones, en los términos del art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recientemente in re Recurso Queja Nº 2 – "Terren, Marcela María Delia y otros c/ Campili, Eduardo Antonio s/ Divorcio". CIV 014224/2012/2/RH001, de fecha 29/03/2016, Fallos: 339:349.

Conforme a lo expuesto, decido el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.426.

Respecto al planto de inconstitucionalidad de la **Ley 27.541** y los decretos dictados en su consecuencia, considerando que el porcentaje de movilidad allí

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

establecido altera los derechos constitucionales que cita en su demanda y los del bloque de constitucionalidad previstos por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que menciona, adelanto que no obstante el esfuerzo dialéctico y argumentativo demostrado, la pretensión no tendrá favorable acogida.

El art. 55 de la ley 27.541 dispuso la suspensión por 180 días la aplicación del art. 32 de la ley 24.241 y delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad para fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales, plazo luego ampliado por el Decreto 542/2020 publicado en el Boletín Oficial el 18.6.2020.

Ello pues, en primer lugar, la normativa cuestionada es de orden público, por lo que debe primar por sobre las razones invocadas por quien peticiona la declaración de inconstitucionalidad.

Y luego y como ha sido reiteradamente señalado por el Máximo Tribunal de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes, es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas con los mecanismos previstos en la ley fundamental gozan de una presunción de legitimidad que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, resultando procedente únicamente cuando la repugnancia de la norma con la Constitución sea manifiesta, clara e indudable" (conf. C.S.J.N. "Pupelis María Cristina y otros", sentencia del 4.5.1991; ídem "Bruno Hnos. S.C. y otro", sentencia del 5.12.1992; CFSS Sala 1 "Francalancia Ernesto c/ Anses", sentencia int. 45.475 del 29.12.1997), circunstancia que estimo no se verifica en este estado.

Por último y a mayor abundamiento, nótese que la ley cuestionada N 27.541 Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública, publicada en el Boletín Oficial de fecha 23.12.2019 declaró I a emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y en tal contexto, delegó en el Poder Ejecutivo nacional, las facultades comprendidas en la presente ley en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, siendo posteriormente ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N 260/2020, publicado en el

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Boletín Oficial de fecha 12.3.2020, en virtud de la pandemia declarada por la

Organización Mundial de la Salud (OMS), en relación con el coronavirus Covid 19.

Pero esta delegación no implicó una vía libre al Estado nacional para

inaplicar o suspender la fórmula en cuestión por tiempo indeterminado, sino que

la pospuso en el tiempo, dentro de la coyuntura particular que vive nuestro país,

agravada durante el curso del presente año 2020 debido a la pandemia del Covid

19 que afectó al mismo y al mundo entero, todo ello, hasta que se sancione un

nuevo texto normativo con una nueva fórmula de movilidad previsional, por lo que

en tal contexto y considerando las razones señaladas, desestimo el planteo de

inconstitucionalidad deducido en relación a la ley 27.541 y normativa

complementaria.

No será atendido el planteo relativo al porcentaje previsto en los artículos

24 y 30 de la ley 24.241 y su reemplazo por un porcentaje de sustitución que

tenga en cuenta la relación en base al promedio de las remuneraciones

actualizadas de los últimos diez años, en el entendimiento de que la solución

arribada en la presente sentencia, en cuanto al recálculo del haber inicial y la

movilidad, da respuesta satisfactoria al reajuste del haber previsional pretendido.

Por igual motivo, no ha lugar a la aplicación del precedente "Betancur,

José" dictado por la Sala 3 de la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social,

de conformidad, asimismo, con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, in re "Benoist, Gilberto c/ Anses" del 12.6.18, ni así tampoco a la

aplicación del fallo "Hartmann Gabriel Leonidio", dictado por la Sala 2 de la

Cámara Federal de la Seguridad Social con fecha 19.9.2018.

Seguidamente analizaré el planteo de la demanda, referido a la deducción

del Impuesto a las Ganancias sobre el haber mensual de la actora y sobre el

eventual retroactivo que se devengue a su favor.

Respecto al primer objeto de controversia, la cuestión federal planteada

radica en determinar la validez constitucional de las disposiciones de la ley 20.628



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

que gravan con el impuesto a las ganancias a las rentas provenientes de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal (art. 79, inc. c).

La disposición que determina la retención de ganancias sobre el haber previsional de la parte actora es de índole legislativa, de manera que su acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial le quepa pronunciarse. Solo los casos que trascienden ese ámbito de apreciación para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (conf. causas "Bayer S.A." -Fallos: 340:1480- y Corte Suprema de Justicia de la Nación 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", fallada el 31 de octubre de 2017), en los términos señalados por el Máximo Tribunal, en autos "García María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", FPA 7789/2015/CS1-CA1, sentencia del 26.3.2019.

Como lo continúa diciendo el Máximo Tribunal, es el Congreso quien tiene la atribución de elegir los objetos imponibles, determinar las finalidades de percepción y disponer los modos de valuación de los bienes o cosas sometidos a gravamen, siempre que -en tal labor- no se infrinjan preceptos constitucionales (Fallos: 314:1293; 332:1571; entre otros), con sustento en el principio de división de poderes y lo reglado por los arts. 4, 17 y 75 de la Constitución Nacional.

Así expuesta la cuestión, ésta involucra, por un lado, la legítima atribución estatal de crear tributos y, por el otro, el goce de derechos de la seguridad social en condiciones de igualdad entre los beneficiarios contribuyentes.

Los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, comprensivo de los jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de cualquier especie siempre que su status se origine en el trabajo personal, son un colectivo uniforme, al que el legislador, diferenció de otra categoría, la de trabajador activo, a la que aplica, a partir del dictado de la ley 27.346, una escala de deducciones más gravosa.

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

Esta diferenciación, implica un reconocimiento de la distinta naturaleza de la renta

sujeta a atributo, esto es el salario y la prestación previsional, otorgando mayor

tutela a esta última.

En el caso traído a mi conocimiento, resulta necesario analizar si en la

causa el standard genérico utilizado por el legislador cumple razonablemente con

los principios constitucionales o si, por el contrario, su aplicación concreta vulnera

derechos fundamentales, en cuyo caso deberá declararse la incompatibilidad de

la norma con la Constitución Nacional.

En iguales términos que los ordenados por la Excma. Corte Suprema de

Justicia de la Nación en el ya citado fallo "García María Isabel c/ AFIP s/ acción

meramente declarativa de inconstitucionalidad" y considerando que la misión más

delicada del Poder Judicial es la de saberse mantener dentro del ámbito de su

jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni

suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema, resuelvo

que, hasta que el Congreso Nacional legisle sobre el punto (y habiendo sido tal

alternativa considerada en el fallo mencionado), no podrá retenerse suma alguna

en concepto de impuesto a las ganancias a la prestación previsional de la parte

actora.

Conforme lo señalado precedentemente, no corresponde en este estado

expedirse respecto a la restitución de los montos descontados en las prestaciones

indicadas en la demanda.

En relación al eventual descuento del Impuesto a las Ganancias sobre el

retroactivo que se devengue a favor de la actora, corresponderá definir que la

probable suma que se devengue en autos, corresponde a capital e intereses no

imponibles, considerando lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara Federal

de la Seguridad Social in re "Vicente, Elisa Nélida c/ Anses s/ Ejecución

previsional" (SI del 26.2.2010), al establecer que: "No corresponde afectar

impositivamente el saldo retroactivo percibido en concepto de diferencias por

prestaciones previsionales mal abonadas. Ello así, pues ninguna duda cabe que

la percepción de las acreencias de esta naturaleza no puede constituir nunca un

hecho imponible y menos todavía ser pasibles de gravamen alguno, sin colocar

Fecha de firma: 23/10/2025

Firmado por: KARINA ALONSO CANDIS, Jueza Federal



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

en serio riesgo el principio de integridad del que gozan las prestaciones previsionales". Igual criterio siguió, entre otros, en autos "Calderón Carlos Héctor c/ Anses s/ Reajustes Varios", Expediente Nº 7473/2010, sent. Int. De fecha 12.6.2017. En consecuencia, corresponde seguir los lineamientos expuestos y disponer que la Anses, al momento de abonar las sumas retroactivas que pudieran resultar por medio de la presente, se abstenga de efectuar descuento alguno en concepto de impuesto a las ganancias.

Y a mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha expedido en la causa "García María Isabel c/ AFIP S/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" del 26.3.2019, correspondiendo hacer extensivo lo allí dispuesto al planteo de autos. Igual mención respecto a la doctrina de que los fallos de la Corte Suprema tienen carácter obligatorio para los tribunales inferiores y específicamente en este tema analizado, lo refirió la Sala 1 de la Cámara Federal de la Seguridad Social, por mayoría en autos "Capra Bruno Gualterio Cesare", con fecha 22.9.2020, entre otros.

No habiéndose demostrado en la causa la existencia de un perjuicio concreto y actual derivado de la aplicación del sistema cuya validez constitucional se cuestiona -arts. 22, 24 y 25 de la ley 24.463-, no ha quedado en evidencia la irrazonabilidad de la pauta adoptada por el legislador, por lo que se desestima el planteo de inconstitucionalidad en su relación: Fallos 323:1861, 252:328; 307:531; 310:211; 314:407 y 424; 316:687, 319:178; 322:2226, entre muchos otros.

Mientras que el planteo referido a los artículos 16 y 23 de la ley 24.463 resultará abstracto, considerando su derogación dispuesta por la ley 26.153. Al igual que el planteo referido al artículo 19 de la ley 24.463 derogado por la ley 26.025.

En relación al **resto de las inconstitucionalidades planteadas**, observo dos cuestiones que obstan a la procedencia del planteo. En primer lugar, la parte peticionante, no acredita los daños concretos que la aplicación de la norma le ocasiona. En segundo lugar, el pedido es genérico, lo que concluye en no efectuar su tratamiento. En este sentido, la jurisprudencia es clara y uniforme al señalar que: "El interesado en la declaración de inconstitucionalidad debe

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

demostrar claramente de que manera ésta contraría la Constitución Nacional,

causándole de ese modo un gravamen y para ello es menester que precise y

acredite fehacientemente en el expediente el perjuicio que le origina la aplicación

de la disposición, resultando insuficiente la invocación de agravios meramente

conjeturales" (in re "Moño Azul S.A. s/ Ley 11.683", Fallos 316:687).

El haber calculado de conformidad con las pautas diseñadas en el

presente decisorio, como asimismo las sumas que eventualmente resulten a favor

de la parte actora, deberán ser íntegramente abonadas, sin quita alguna, de

conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en

autos "Pellegrini, Américo c/ Anses / Reajustes Varios", sentencia del 28.11.2006.

Sin perjuicio de lo indicado, las diferencias que se devenguen a favor de la

parte actora, no podrán exceder los porcentajes establecidos en las leyes de

fondo, conforme Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Villanustre Raúl

Félix", sentencia del 17.12.1991, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución

Anses Nº 955/2008.

En lo que concierne a las restantes cuestiones alegadas, omito

pronunciarme por considerarlas inconducentes para la solución de la controversia,

tal como lo ha señalado reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación, en orden a indicar que los jueces están exentos de tratar todas las

cuestiones que le son propuestas por las partes y de analizar los argumentos que

a su juicio no sean decisivos (272:225), no están "obligados a seguir y decidir

todas las alegaciones de las partes, sino solo aquellas que estimen decisivas para

la correcta solución del litigio y el fundamento de sus conclusiones".

En relación a los **intereses**, se liquidarán desde que cada suma es debida

conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la

República Argentina (conf. CSJN, in re: "Spitale Josefa Elida c/ANSeS

s/impugnación de resolución", del 14/9/04).

Las costas se imponen a cargo de la parte demandada Anses, en los

términos del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

"Morales, Blanca Azucena c/ Anses s/ Impugnación de Acto Administrativo", de fecha 22.6.2023, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 3 del DNU N 157/18 y ratificó la vigencia del artículo 36 de la Ley 27.423.

Por todo lo expuesto, y citas legales invocadas; RESUELVO: 1) Hacer parcialmente lugar a la demanda interpuesta por la parte actora dejando sin efecto la resolución impugnada; 2) Ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social que abone a la parte actora el haber recalculado y el retroactivo de conformidad con las pautas establecidas en el presente decisorio dentro del plazo de 120 días hábiles, a partir de que la sentencia quede firme, considerando que no se acompañó el expediente administrativo en soporte papel (Conf. art. 22 de la ley 24.463); 3) Diferir el tratamiento de las inconstitucionalidades mencionadas en los considerandos respectivos para el momento de la ejecución de la sentencia; 4) El haber resultante y las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser abonadas íntegramente, sin quita alguna, de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al fallar en la causa "Pellegrini, Américo c/ ANSeS s/ reajustes varios" del 28.11.2006, no pudiendo exceder los porcentajes establecidos en las leyes de fondo (conf. CSJN in re: "Villanustre Raúl Félix" del 17/12/91y "Mantegazza Angel Alfredo c/Anses del 14/11/2006), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 955/08. 5) Imponer las costas a cargo de la parte demandada por los motivos expuestos en el considerando respectivo; 6) Diferir la regulación de honorarios de la representación letrada de la parte actora para la etapa de ejecución y que exista en autos liquidación definitiva, conforme ley 27.423. Respecto de los emolumentos correspondientes a la dirección letrada de la demandada, deberá estarse a lo normado por el art. 2 de la ley 27423. Protocolícese, notifíquese a las partes, al Ministerio Público, cúmplase y oportunamente archívese. Cúmplase con la comunicación a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo dispone el punto 7 in fine de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 10/2025.

DRA. KARINA ALONSO CANDIS

JUEZA FEDERAL

Fecha de firma: 23/10/2025



JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 1

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente al Ministerio Público Fiscal. Conste.

En el día de la fecha notifiqué electrónicamente a las partes. Conste.

STELLA MARIS RODRIGUEZ Secretaria Federal

